

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de 2022

Auto sustanciación No. 100

Radicación: 11001-33-35-017-2018-0056-00

Demandante: Jeimy Carolina González García¹

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE²

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corrige sentencia y concede recurso de apelación

Mediante escrito radicado el 14 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho, el 6 de diciembre de 2021, la cual accedió a las pretensiones de la demanda y fue notificada a las partes, en debida forma el 14 de diciembre del mismo año.

Así mismo, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado el 16 de diciembre de 2021, solicitó corrección de la sentencia, con respecto a los siguientes aspectos:

“(...) 1. Dentro de la parte resolutive de la sentencia se aprecia en el numeral tercero que el Despacho declara probada la excepción de prescripción comprendida entre el período 1 de febrero al 15 de febrero de 2005; en el numeral cuarto el Despacho ordena el reconocimiento de las prestaciones sociales desde el 1 de noviembre del 2007.

2. Revisando la parte considerativa de la sentencia con respecto al fenómeno de la prescripción se evidencian inconsistencias respecto a las fechas dentro de las cuales opera este fenómeno; sin embargo, dentro de las pruebas obrantes en el expediente se observa que la demandante presenta un período de interrupción entre el 16 de diciembre de 2005 al 30 de octubre de 2007, siendo entonces claro que el fenómeno prescriptivo se da en el período comprendido entre el 1 de febrero de 2005 al 30 de octubre de 2007.

PETICIONES

En consecuencia, solicito al despacho se hagan las correcciones correspondientes en el fallo de primera instancia proferido el 6 de diciembre de 2021, en la parte resolutive del fallo numeral tercero, respecto del período en el que se presenta el fenómeno prescriptivo (...).”

En los términos del Código General del Proceso, al que se acude por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la corrección de una sentencia procede en los siguientes casos:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

¹ notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

² notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; apoyoprofesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co; edgarcorredor_abogados@hotmail.com

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00156-00
Accionante: Jeimy Carolina González García
Accionado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho encuentra que le asiste razón al apoderado de la parte demandante en relación con el error consignado en el artículo tercero de la parte resolutive de la sentencia 120 del 6 de diciembre de 2021, sin embargo, discrepa con este en que el fenómeno prescriptivo se haya dado en el período comprendido entre el 1 de febrero de 2005 al 30 de octubre de 2007, puesto que, en armonía con el análisis realizado sobre este aspecto, en la parte considerativa de la providencia, se evidenció que el período cuya prescripción se declara corresponde al comprendido entre el 1 de febrero de 2005 al 15 de diciembre de 2005, toda vez que estando demostrada la interrupción en los contratos de prestación de servicios desde el 16 de diciembre de 2005 hasta el 31 de octubre de 2007, no habría lugar a declarar la prescripción por este tiempo, no laborado, durante el cual no se causó ningún derecho que a la postre haya prescrito.

Por lo anterior, se accederá parcialmente a la solicitud de corrección, en el entendido de que la prescripción decretada corresponde al período del 1 de febrero al 15 de diciembre de 2005 y no al 15 de febrero del mismo año, como quedó anotado.

De otra parte, teniendo en cuenta que el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la Entidad demandada, se radicó dentro del término legal de conformidad con lo establecido en el num. 1 del artículo 247 del CPACA, y que las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, se concederá el mismo sin convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° de la misma norma (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021).

En virtud de lo expuesto, la Juez Diecisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,
RESUELVE:

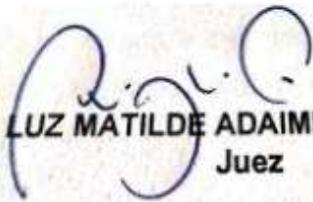
PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la sentencia No. 120 del 6 de diciembre de 2021 proferida dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

“TERCERO. Declárese probada la excepción de prescripción para el pago de prestaciones sociales comprendidos en el periodo 1 de febrero al 15 de diciembre de 2005, excepto los aportes al Sistema General de Seguridad Social, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este fallo”.

SEGUNDO: Conceder en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la Sentencia No. 120 del 6 de diciembre de 2021.

TERCERO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00156-00
Accionante: Jeimy Carolina González García
Accionado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1746dcf1240686a1a167439cdac8210d61452395a6e5da10ac98d45f684e6f81**
Documento generado en 04/03/2022 11:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 03 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 103

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2019-00337-00
Demandante: Juan Pablo Álvarez Delgado ¹
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional ²
Asunto: Fija litigio y Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182 A y los hechos enunciados en el escrito de la demanda la Fijación del Litigio consiste en establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, por falsa o por falta de motivación, por medio del cual la Policía Nacional decide retirar del servicio activo al señor patrullero Álvarez Delgado Juan Pablo, y si con ocasión a tal declaración es procedente ordenar a la demandada el reintegro al servicio del demandante y el pago de los emolumentos correspondientes.

Decreto de pruebas:

PARTE DEMANDANTE. Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA. No se decretan pruebas a favor de las partes demandas como quiera que la contestación fue extemporánea.

Se decreta y se tiene como prueba el expediente administrativo aportado por las demandas al cual se le dará el valor probatorio que corresponda.

De esta manera, **queda fijado el litigio**, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³ para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

¹ Notificaciones demandante: aldres.asociados@gmail.com

² Notificaciones demandado: decun.notificacion@policia.gov.co; segen.oac@policia.gov.co; o segen.consejo@policia.gov.co;

³ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo

Se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda y con la contestación de la demanda. y los antecedentes administrativos allegados al expediente.

TERCERO como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

CUARTO: Se reconoce personería al Dra. María Margarita Bernate Gutiérrez, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.213.373, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 192.012 del Consejo Superior de la judicatura, de acuerdo con el poder a ella otorgado por el Brigadier General Pablo Antonio Criollo Rey, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.493.817, en su condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales a él conferidas mediante Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006 y Resolución No. 0358 de 2016; de acuerdo al poder allegado al expediente mediante oficio a un folio; para que represente judicialmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dentro del presente proceso, y, quien autoriza notificaciones al correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co; segen.oac@policia.gov.co; o segen.consejo@policia.gov.co, como apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

⁴ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el **XX de marzo de 2022** a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47312f8e91db94f36a85025c45f119189b89a6ec5b6bc1bb1c02fc978d3e7385
Documento generado en 03/03/2022 02:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 04 de marzo 2022

Auto de sustanciación N°102

Radicación: 110013335017-2021-000307-00
Demandante: Luz Marina Rojas Mosquera ¹
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² y Fiduprevisora S.A.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Prima de medio año docente. Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Admite demanda

Una vez revisado el memorial radicado por la parte demandante en fecha 19 de diciembre de 2021 (Expediente digital folios 7, 8 y 9), a través del correo de correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se observa que acreditó haber dado cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011³ de conformidad con el auto inadmisorio de fecha 4 de noviembre de 2021.

Ahora bien, como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por otra parte, en relación con Fiduprevisora S.A, es pertinente citar el concepto No. 1614 del 13 de diciembre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil según el cual:

*“La Fiduciaria, en este caso, actúa como mandataria que paga conforme a lo ordenado en el acto administrativo y por consiguiente al efectuar el pago, **no está reemplazando al ordenador del gasto**, pues esta facultad la ejerce el Ministerio con la entrega de los recursos al patrimonio autónomo y la expedición del correspondiente acto administrativo”*

(Resaltado fuera de texto.)

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; luzmarojd1@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesmag@fiduprevisora.com.co

³ 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Atendiendo a lo conceptuado por el Consejo de Estado, el Despacho concluye que la Fiduciaria Previsora S. A., tan solo es el organismo encargado del manejo de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que sea su responsabilidad emitir actos administrativos, razón por la cual, se estima procedente desvincularla del proceso referente.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: DESVINCULAR a la Fiduciaria Previsora S. A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.030.633.678 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No.277.098 del C.S de la J.

SEXTO: SOLICITAR a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegue al despacho el expediente administrativo de la señora Luz Marina Rojas Mosquera, con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

DÉCIMO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

DÉCIMO PRIMERO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e2615571d5cb5290154b42dd72734b1721657c9a019d1a65563449cdfd27f8d

Documento generado en 04/03/2022 11:22:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**